------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., A. D. c/ M. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 75/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 225 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 371/376vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la actora y por su letrado, por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, articulados ambos a fs. 211 y concedidos a fs. 213 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 202/210vta., la que en lo sustancial decidió: I.-Hacer lugar a la demanda laboral entablada por el Sr. A. D. S. contra M.S.A., mandando abonar al primero las sumas y por los rubros que indica; II.- Hacer entrega al actor del certificado que dispone el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante, LCT); III.- Imponer las costas del proceso a la actora; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 217/218 y ordenado el pertinente traslado a fs. 219, no existió réplica de la contraria.----------

------2. En ocasión de deducir sus agravios el actor apelante, alza su queja en orden a cuatro (4) cuestiones que prolijamente identifica: Su primer agravio (v. fs. 217 párr. 3ro.) surge a partir de no haberse incluido el Sueldo Anual Complementario (en adelante, SAC) al liquidarse el monto condenado en concepto de indemnización por antigüedad. Así, sostiene que la jurisprudencia mayoritaria concede el rubro que pide por estimarlo un salario complementario y diferido, y cita un precedente de este mismo Cuerpo que lo hablita para solicitar como lo hace. El segundo agravio (v. fs. 217 párr. 11vo.), se desprende de no haber el Sr. Juez apelado incluido aquél SAC en ocasión de imponer la multa por aplicación del art. 15 de la Ley Nacional del Empleo N° 24.013 y sostiene su queja, igual que la anterior, en precedentes jurisprudenciales que menciona. Su tercer queja (v. fs. 217vta.) aparece en atención a que el judicante de grado no concedió el incremento indemnizatorio que a su juicio le asiste por aplicación del art. 2 de la Ley N° 25.323, afirmando el apelante que la prohibición de acumulación resulta ser la que surge del art. 1° de la Ley N° 25.323 y no resulta comprensiva de su caso. Por último, su cuarto agravio (v. fs. 218) sobreviene por no haberse aplicado la multa por conducta temeraria que dispone el art. 275 de la LCT, insistiendo en la inconducta procesal de la contraria que habilitaría la aplicación de aquella en su favor. Como ya anticipé, los agravios impetrados por el actor contra la sentencia, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 223).-------

------3.1. Dispuesto a abordar ahora los agravios del actor apelante, se impone tratar su primera queja. Así, y tal y como lo recordase el actor, he sostenido antes de ahora que: "*...aunque existiendo criterios*

jurisprudenciales opuestos–, el suscripto adhiere al sostenido por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, in re "Helmann c/ Rigolleau S.A.", sent. 16/11/82, que sostiene que corresponde computar el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad." (v. mi voto en SD Nro. 58/2007 de fecha 31.10.2007 *in re "A., A. c/ I., N. L. s/Laboral"* - Expte. N° 159/07 CANO). Y es que tengo para mí que el SAC constituye un verdadero salario, aunque de pago diferido que el trabajador no puede dejar de percibir pese al distracto de la relación laboral en cualquiera de sus formas. Como salario, aunque diferido, debe liquidarse. Por ello, el primer agravio del actor apelante debe prosperar y así lo voto.----------

------3.2. En consonancia con lo sostenido al ponderar el primer agravio del apelante en el párrafo que precede, y por los mismos argumentos, corresponde acceder a la inclusión del SAC al liquidarse la multa impuesta por imperio del art. 15 de la Ley Nacional del Empleo N° 24.013. Así también lo voto.----------

------3.3. Asumiendo ahora el tercer agravio, entiendo su queja debe también prosperar en esta Sede, en atención a las siguientes circunstancias: El art. 2° de la Ley 25.323 textualmente dispone, con meridiana claridad, que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.*" De su lectura colijo

que, habiendo sido intimada la demandada (v. Carta Documento cuya copia se agrega a fs. 8) y negada como fue la relación laboral invocada (v. Telegrama que también en copia se agrega a fs. 9), la aquí accionada "*obligó*" –en los términos de aquélla ley– al actor a promover las acciones legales tendientes a la percepción de aquello a lo que se creía con derecho, por lo que el incremento indemnizatorio dispuesto procedería en función del párrafo primero del artículo transcripto. Pero, a mi juicio, no podemos perder de vista que a fs. 04/05 se agrega "CONTRATO DE SERVICIOS" suscripto entre las partes en fecha 18.12.07 y a fs. 56 se agrega Factura "C" Nro. ****-******** emitida en fecha 01.05.2009 por el actor y a favor de la accionada, circunstancias que acreditan –al menos– dos cuestiones puntuales: Que el trabajador, con la suscripción de aquel contrato y la extensión de aquélla factura luego cuestionados, de alguna manera convalidó la situación de su irregular o ausente registración –que luego reclamó– y ello –de alguna forma también– pudo inducir a la demandada a creerse con derecho a repeler cualquier reclamo proveniente del Sr. S. Mas, ponderando ambas conductas, siendo que se impone en el sub examine recurrir al principio reconocido como "*in dubio pro operario*" que surge de la letra del art. 9 2do. párr. de la LCT y atendiendo las facultades que al juzgador le concede el párrafo segundo del art. 2º de la Ley 25.323, y entendiendo que nada obsta su acumulación con las que surgen de la Ley Nº 24.013 por cuanto éstas sancionan la ausencia o falsedad de la registración y la multa en análisis sanciona la ausencia de abono de las indemnizaciones que surgen de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y la negativa de mala fe que lo obliga al trabajador a iniciar acciones judiciales o administrativas persiguiendo su cobro, estimo resulta del caso proponer al Acuerdo la aplicación de la multa solicitada en el agravio, aunque, y por las circunstancias más arriba señaladas, reducirla al 25% del monto que al trabajador le corresponde en

concepto de aquellas indemnizaciones que surgen de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo voto.----------

------3.4. Tampoco podrá prosperar en esta sede su cuarto agravio, relativo al no acogimiento por el magistrado de grado, de la multa prevista por el art. 275 de la LCT. He sostenido también y antes de ahora, que: "*Tengo para mí que para determinar si se ha configurado la conducta temeraria o maliciosa que alude el art. 275 de la LCT, resulta exigible proceder con cautela y suma prudencia, pues la imposición de sanciones procesales no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que la pretensión deducida maliciosamente carezca de sentido jurídico, pues ello podría significar una limitación a la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. CNAT, Sala VII, 26/10/1995; DT, 1996-A-1222 y SD nro. Nro. 13/04 CANO, ésta última con diferente integración).",* y ello así: *"...por cuanto: "Las sanciones procesales fundadas en el art. 275 de la LCT o en el art. 45 del Cód. Procesal, deben juzgarse con criterio estricto, no bastando para ello que se aleguen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido." (cfr. CNAT, Sala I, 30/12/1988, DT, 1990-A-58).*" (v. mi voto en SD Nro. 67/2007 de fecha 19.12.07 *in re "H. F. E. c/ S. T. s/ Laboral"* Expte. Nº 192/07 CANO). Por lo expuesto, y no advirtiendo aquí tampoco motivos para variar el criterio ya sustentado, estimo que el agravio debe desecharse, y así lo voto.----------

------4. Atendiendo ahora la queja que por su propio derecho introdujese el letrado apoderado del actor, y atento el incremento del monto del proceso que resulta del presente voto, entiendo que ha perdido virtualidad aquel agravio. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que los honorarios profesionales han sido regulados en porcentajes, se

impone manifestar que –extrapolados aquellos con los que dispone la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico provincial (antes Dto Ley N° 2200, en adelante: Ley del Arancel)– ellos resultan ajustados a derecho, por lo que, reitero, se deberán confirmar en esta Sede. Así lo voto.----------

------5. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimo que los honorarios de esta instancia deben imponerse a la demandada vencida, por imperio de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley N° 69). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht, reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta Alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

------Importe de la indemnización por antigüedad:----------

------El actor de agravia del importe otorgado en concepto de indemnización por antigüedad. Aduce que falta computar el sueldo anual complementario y cita anteriores decisiones de esta Alzada.-------

------De la lectura de la sentencia impugnada, surge que efectivamente el a quo negó incluir el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad, en el entendimiento de que aquel sólo correspondía calcularlo en relación a las sumas remunerativas mas no para las resarcitorias (fs. 207 vta. parr. 1º).----------

------Extinguido el contrato de trabajo, se extingue la obligación de su cumplimiento surgiendo una nueva y distinta obligación de resarcir el incumplimiento, mas esto no es óbice para que la nueva obligación indemnizatoria guarde equivalencia con la contractual extinta, es mas, el principio genérico de reparación integral contenido en nuestro Código Civil exige tal paridad.----------

------El sueldo anual complementario, es un salario diferido que integra la remuneración del trabajador y, en tanto que tal, es decir, en tanto

que integrativo de la remuneración debe computárselo a los efectos de calcular la indemnización por antigüedad. La tarifación resarcitoria adoptada por la LCT, no constituye derogación del principio de la integridad de la reparación, sino simplemente el establecimiento de un régimen de presunciones que libera al trabajador de la carga de demostrar la cuantía del daño irrogado. Ahora bien para que el resarcimiento sea íntegro debe guardar la mayor equivalencia posible entre daño irrogado e indemnización debida. Si el trabajador hubiera seguido trabajando hubiera tenido derecho a percibir SAC, en consecuencia si ante el distracto, la indemnización se calculara sin este último componente, devendrá insuficiente. Una razón mas convence de lo dicho; el principio de in dubio pro operario es una manda del legislador para que el juez interprete la norma en el sentido mas favorable al trabajador, no se trata de una opción al cual el juzgador accede sólo cuando su particular sentido de justicia lo requiere sino de una hermenéutica obligada de la que no puede evadirse alegando ausencia de duda subjetiva, pues la duda que requiere el legislador es de índole objetiva. En consecuencia, ante dos interpretaciones distintas posibles y siempre que ambas cumplan mínimamente con las reglas de la lógica formal, ha de estarse a la mas favorable al trabajador.----------

------En consecuencia voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la indemnización por antigüedad debe incluir el sueldo anual complementario y así lo voto.----------

------2) Indemnización art. 15 Ley 24013:----------

------En subsidio del anterior agravio, el recurrente considera que en la duplicación contenida en el art. 15 Ley 24.013 debe incluirse igualmente el sueldo anual complementario.----------

------El a quo condena al pago de la indemnización del art. 15 Ley 24.013 que se estimará duplicando la que corresponda por antigüedad.-

------Tal como lo llevo dicho, la indemnización por antigüedad debe incluir el sueldo anual complementario, en consecuencia también debe ser tenido en cuenta éste en la duplicación que de aquella se haga.------

------Por lo expuesto es que coincido con el voto del Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y en igual sentido voto.------

------3) Incremento art. 2º Ley 25.323:----------

------Se queja el recurrente de que el a quo no hubiera declarado procedente la multa del art 2º Ley 25.323 con el argumento de que ello es incompatible con las sanciones derivadas de la Ley 24.013.----------

------Históricamente la Ley 25.323 viene a complementar la ley 24.013, otorgando protección a aquellos casos en los que el trabajador fuera despedido antes de haber interpelado al empleador por deficiente registración. En consecuencia las multas previstas en esta última serían incompatibles con las de aquellas. Sin embargo esto, que es perfectamente válido para el art. 1º de la Ley 25.323, no puede predicarse del 2º, pues contempla una situación radicalmente distinta cual es la falta de pago extrajudicial de lo adeudado al trabajador. Su texto es el siguiente: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976 y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013), o las que en el futuro las remplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador, los jueces mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".* Es claro para mi que este texto no tiene correlato con las normas de la Ley 24.013 sino que contempla un

supuesto distinto y por lo mismo no hay doble punición si a las multas de aquella se le adicionan las del mentado artículo 2º de Ley 25.323.----------La interpretación efectuada se encuentra acorde, además, con el principio de in dubio pro operario propio del derecho laboral.----------

------Ahora bien, la última parte del artículo 2º Ley 25.323, autoriza al Juez a disponer una reducción en la sanción por razones de equidad *("...si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador...")*. La equidad ha sido definida diciendo que *"es la justicia del caso concreto, o mas bien la singularidad del acto de justicia mediante lo cual se procura adecuar la generalidad de las normas a circunstancias concretas y particulares, atemperando si es necesario, el excesivo rigor de las leyes y de las desigualdades..."* (Barrera, Nicasio*, "Teoría general del derecho y la justicia"*. El Graduado. San Miguel de Tucumán, 2000 pág. 535). Lo dicho, torna necesario analizar el comportamiento tanto del actor como del demandado durante todo el iter de la relación jurídica. En este sentido resultan relevantes la factura nº ****-********, cuya copia se adjunta a fs. 56, que fuera suscripta por el actor y reconocida su autenticidad a fs. 60; así como también el contrato de fs. 04/05 del cual surge que las partes entendieron celebrar un contrato de locación de servicios que, por sus cláusulas, entendieron excluido del ámbito laboral. Habría entonces de parte del actor un venir contra sus propios actos, lo que si bien no exonera de responsabilidad en el ámbito laboral, si amerita una reducción de equidad allí donde la ley lo permite.----------

------Considero que las circunstancias señaladas ameritan reducir la multa desde el 50% previsto por el art. 2º Ley 25.323 a un 25% de las indemnizaciones.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y voy a votar por la procedencia del presente agravio. ----------

------La multa por temeridad:----------

------Se queja el recurrente de que el a quo no haya aplicado la multa por temeridad y malicia prevista en el art. 45 C.P.C.y C. Sostiene que invocó hechos falsos y negó otros verdaderos.----------

------Temeraria es la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar, y que no obstante lo hace, abusando del servicio de justicia. La malicia se configura cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso. La malicia reside entonces en los propósitos obstruccionistas o dilatorios que traducen las articulaciones rechazadas; mientras que la temeridad finca en el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de su propia sinrazón y del abuso que implicaba al servicio de justicia. Es temerario el litigante desconsiderado, imprudente, arrojado a los peligros sin meditar sus consecuencias, carente de fundamentos, razón o motivo. El alto valor que debe tener en una sociedad el servicio de justicia hace necesario tomar recaudos para que no se torne en instrumento de ignominia ni en el ámbito propicio para el ejercicio de intereses espurios de allí que nuestra ley de rito sancione este tipo de conductas imponiendo multa. No obstante lo dicho, la mencionada norma debe interpretarse en forma tal de no obstaculizar el pleno ejercicio de la garantías de defensa en juicio reduciéndose su aplicación a los casos en que el exceso sea inequívoco pues *"El propósito del legislador al establecer estas sanciones no ha sido, entonces, lesionar la defensa en juicio –art. 18 Constitución Nacional– Es por ello que los jueces al aplicarlas, deben actuar con suma prudencia y mesura ... el juez debe ser prudente en la aplicación de sanciones, por cuanto si bien es necesario arbitrar los medios y establecer soluciones que permitan moralizar la tramitación del proceso, ello no puede significar que por el solo hecho de oponer*

defensas, tal extremo lleve indefectiblemente a que las partes y sus letrados sean sancionados, porque podría acarrear el peligro de ser vulnerada la garantía de la defensa en juicio" (CNECC, IV, 30/9/81 ED 115-483) queda en claro que *"De todos modos, en caso de duda, el juez debe inclinarse por la no aplicación de la sanción (CNCiv. A 9/12/76, LL 1977-A-247).* ----------

-----En el caso de marras el demandado sostuvo que el actor era comisionista y si bien no pudo acreditar suficiente y efectivamente esta circunstancia, no puede desprenderse de ello que hubiera mala fe en su accionar procesal *"Es necesario distinguir la conducta contractual de la mantenida a lo largo del proceso. Esta última es la única que los tribunales están llamados a reprimir por malicia o temeridad" (CNCom., B, 25/2/70 LL 140-762)* , entonces no basta que una de las partes se haya conducido con mala fe en la relación contractual sino que a los efectos de la sanción por temeridad es indispensable que la conducta reprochable se registre en el proceso y no es tal la de quien alega hechos que en definitiva no puede probar pues de lo contrario todo derrotado sería a la vez temerario y malicioso.----------

-----A modo de conclusión, en atención al carácter restrictivo que debe tenar la aplicación de sanciones previstas por art. 45 CPCyC y a la falta de contundencia en la temeridad o malicia invocada por el recurrente corresponde se rechace el agravio impetrado.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir, una vez mas, con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión respecto a que el agravio debe ser rechazado y así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar al cálculo del Sueldo Anual Complementario sobre el monto condenado por los

rubros Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) e Indemnización art. 15 de la Ley N° 24.013 y rechaza la Indemnización que dispone el art. 2° de la Ley N° 25.323, haciendo lugar a la inclusión del SAC sobre los rubros señalados y al incremento indemnizatorio que dispone el art. 2º de la Ley 25.323, el que se reduce al 25% del total de aquellos montos que le correspondan al actor en función de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, los que deberán calcularse en ocasión de practicar liquidación; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 56 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico Provincial); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G.L. en el 7,35% del monto logrado a través del presente pronunciamiento, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).---------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la misma y voto por que: 1) se confirme parcialmente la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar al cálculo del Sueldo Anual Complementario sobre el monto condenado por los rubros Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) e Indemnización art. 15 de la Ley N° 24.013 y rechaza la Indemnización que dispone el art. 2° de la Ley N° 25.323, haciendo lugar a la inclusión del SAC sobre los rubros señalados y al incremento indemnizatorio que dispone el art. 2º de la Ley 25.323, el que se reduce al 25% del total de aquellos montos que le correspondan al actor en función de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, los que deberán calcularse en ocasión de practicar liquidación; 2) se impongan las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 56 de la Ley XIV N° 1 del DJP); y 3) se regulen los emolumentos del Dr. R. T. G.L. en el 7,35%, con más el IVA pertinente a calcular sobre el monto logrado a través del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta

Alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, revocándola en cuanto no hace lugar al cálculo del Sueldo Anual Complementario sobre el monto condenado por los rubros Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) e Indemnización art. 15 de la Ley N° 24.013 y rechaza la Indemnización que dispone el art. 2° de la Ley N° 25.323, haciendo lugar a la inclusión del SAC sobre los rubros señalados y al incremento indemnizatorio que dispone el art. 2° de la Ley 25.323, el que se reduce al 25% del total de aquellos montos que le correspondan al actor en función de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, los que deberán calcularse en ocasión de practicarse la pertinente liquidación.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 56 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico Provincial).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 7,35% del monto logrado a través del presente pronunciamiento, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------
---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro

Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.